



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308832020

Expediente : 01175-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN BENITO ROCHA SHOCOSH**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01175-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por **JUAN BENITO ROCHA SHOCOSH** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** con Expedientes N° 899645 y N° 931341, de fecha 12 de junio de 2020 y 25 de setiembre de 2020, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio y 25 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

“(...) información respecto del cumplimiento de la cuota de empleo; así como de la implementación de los Programas de Formación Laboral, de Actualización, de Colaboración y de Empleo, en el Gobierno Regional de Ancash durante el 2019 y 2020, a fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 29973 y su Reglamento; aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, por este gobierno regional, (...)”

Con fecha 16 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las referidas solicitudes.

Mediante la Resolución N° 010108082020¹, esta instancia solicitó a la entidad que remita los expedientes administrativos generados para la atención de las solicitudes del recurrente y formule sus descargos, requerimientos atendidos mediante el Oficio N° 0761-2020-GRA/SG de fecha 9 de noviembre de 2020 en el que se señala que la solicitud de fecha 12 de junio de 2020, fue atendida con la Carta N° 0167-2020-GRA/SG de fecha 15 de octubre de 2020, indicando al recurrente que dicho requerimiento no se encuentra comprendido en la “Ley N° 27806”. Asimismo,

¹ Resolución de fecha 27 de octubre de 2020, notificada el 3 de noviembre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 5179-2020-JUS/TTAIP.

respecto a la solicitud de fecha 25 de setiembre de 2020, indica haberse atendido a través de la Carta N° 0173-2020-GRA/SG de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual adjuntó el Informe N° 960-2020-GRA-GRAD/SGRH de la Subgerencia de Recursos Humanos, dando respuesta a lo solicitado por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 5 de dicha ley dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

Cabe anotar que el cuarto párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, pero que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos y el tercer párrafo señala que en caso

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de información fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

² En adelante, la Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867⁴, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece que “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente mediante las solicitudes de fecha 12 de junio y 25 de setiembre de 2020, requirió la misma información, la

⁴ En adelante, Ley N° 27867.

cual se encuentra vinculada al cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad y la *“implementación de los Programas de Formación Laboral, de Actualización, de Colaboración y de Empleo”* en la entidad, en el marco de lo dispuesto mediante la *“Ley N° 29973 y su Reglamento”*, en tanto, la entidad vía correos electrónicos de fecha 16 y 20 de octubre de 2020 atendió dichos requerimientos con las Carta N° 0167-2020-GRA/SG y N° 0173-2020-GRA/SG, respectivamente, en los siguientes términos:

- A través de la Carta N° 0167-2020-GRA/SG la entidad señaló que, lo solicitado no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, invocando el artículo 13 de dicha norma que dispone que *“la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*.
- Asimismo, mediante Carta N° 0173-2020-GRA/SG, adjuntó el Informe N° 960-2020-GRA-GRAD/SGRH, en el cual se detalla la cantidad y nombres de los servidores con discapacidad que laboran en la sede central del Gobierno Regional de Ancash, precisando que a la fecha (13 de octubre de 2020) se viene ofertando plazas vacantes *“para la contratación de personal, incluido discapacitados”*; sin brindar información sobre el extremo referido a la *“implementación de los Programas de Formación Laboral, de Actualización, de Colaboración y de Empleo”*.



Al respecto se advierte que la respuesta brindada resulta imprecisa ya que se informó la cantidad y nombre de los servidores con discapacidad que laboran en la sede central de la entidad sin señalar si dicha cantidad de servidores cumple la cuota de empleo en los años requeridos (2019 y 2020), de acuerdo al porcentaje fijado en la Ley N° 29973; asimismo, ha omitido brindar la información referida a la *“implementación de los Programas de Formación Laboral, de Actualización, de Colaboración y de Empleo”*.



En cuanto a la materia de la información requerida, cabe señalar que el mencionado numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece la obligatoriedad de las entidades públicas de difundir de manera progresiva a través de internet el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.



Asimismo, la Ley N° 27867 dispone que, la gestión de los gobiernos regionales, entre otros, se rige por el principio de *“Inclusión”*, el cual implica que *“El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes.(...)”* (subrayado agregado); asimismo, el artículo 60 de la citada norma, señala que los Gobiernos Regionales, tiene por función *“Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientando para que la asistencia social se torne productiva para la región con protección y apoyo a los niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad””*. (subrayado agregado)

Del mismo modo, el artículo 49 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973⁵, respecto a la cuota de empleo señala que:

“49.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.

(...)

49.3 Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización en el ámbito privado y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en el Sector Público.

(...)” (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 29973⁶ acota que “En caso que la entidad pública verifique que no cumple con la cuota de empleo, ésta debe considerar para la convocatoria de selección de personal o concurso de méritos que en caso de presentarse un empate entre postulantes con y sin discapacidad, se prioriza la contratación de personas con discapacidad, en cumplimiento del beneficio de la cuota laboral”. (subrayado agregado).

Asimismo, cabe agregar que los literales b) y c) del numeral 81.4 del artículo 81 de dicha ley establecen como infracciones muy graves de las entidades públicas “b) No aplicar la bonificación del 15% del puntaje final obtenido por las personas con discapacidad en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública” y “c) El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad”, correspondiendo la sanción de suspensión sin goce de haber hasta por doce meses al personal que presta servicios al Estado y multa de 12 a 15 UIT a las entidades infractoras.⁷

De otro lado, en cuanto a las oficinas en el ámbito regional y local, el artículo 69 de la Ley N° 29973, señala que “Los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad” (subrayado agregado). Asimismo, el numeral 69.2 del citado artículo indica que la OREDIS, tiene entre otras funciones, las siguientes:

a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y programas regionales en materia de discapacidad.

b) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas regionales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de las personas con discapacidad.

c) Promover que, en la formulación y aprobación del presupuesto regional, se destinen los recursos necesarios para la implementación de

⁵ En adelante, Ley N° 29973.

⁶ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP. En adelante, Reglamento de la Ley N° 29973.

⁷ Conforme a lo dispuesto por los artículos 93 y 95 del reglamento de la ley N° 29973, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.

*políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
(...)"*

Además, sobre las OREDIS, el artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 29973, agrega que:

"78.1 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima adecúan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar a la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS. Asimismo, llevan a cabo el diseño para el funcionamiento de la OREDIS.

La implementación y funcionamiento de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Regional o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda en el marco de la normativa vigente.

78.2 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima incorporan la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal en la formulación y ejecución de sus políticas, programas y planes regionales.

78.3 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima crean las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS, conforme a la normativa vigente." (subrayado agregado)



Por lo expuesto, bajo los alcances de las normas antes reseñadas, la entidad se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a la cuota de empleo para las personas con discapacidad, para dicho fin debe seguir un procedimiento de verificación de dicha cuota en cada convocatoria de personal, a fin de priorizar la contratación de personas con discapacidad, y así dar cumplimiento al citado beneficio por lo que cuenta con la información referida al cumplimiento o no de las cuotas de empleo para personas con discapacidad, y tiene la obligación de difundirla progresivamente a través de internet según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia.



Respecto a la información solicitada sobre la implementación de los Programas de Formación Laboral, de Actualización, de Colaboración y de Empleo, según las normas reseñadas corresponde a la entidad y su respectiva OREDIS, el desarrollo de políticas, acciones integrales, formulación, ejecución de acciones concretas en materia de discapacidad y la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad, entre las cuales, se encuentran las referidas al ámbito laboral; en ese sentido, la entidad deberá brindar la información con la que cuente sobre los programas que haya implementado o informar su inexistencia, en cumplimiento del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.



En consecuencia, dado que la entidad no ha cuestionado la naturaleza pública de la información, ni invocado alguna excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar la entrega de la información solicitada por el recurrente, o informar su inexistencia, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN BENITO ROCHA SHOCOSH**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** que entregue la información pública solicitada por el recurrente o informe su inexistencia, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

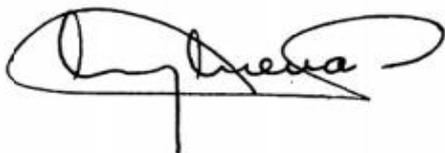
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN BENITO ROCHA SHOCOSH** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

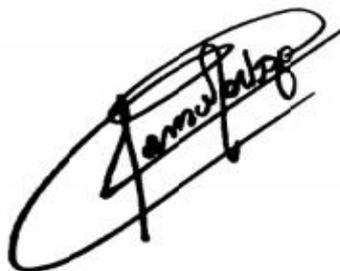
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal